

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS CONSTITUCIONALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

E.S.D.

REF. TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR.

Cordial saludo Honorables Magistrados y Magistradas,

Mediante el presente, me permito presentar acción de tutela en contra del **Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Carrera Judicial de la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Huila**, y la vinculación de la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila**, porque considero se me están vulnerando a mí, a mi hija, y a mi madre adulta mayor, los derechos fundamentales a acceder a la familia en condiciones dignas, a la dignidad humana, cargos públicos, debido proceso, trabajo, igualdad, dignidad humana, confianza legítima, igualdad, entre otros.

(En el hecho Décimo tercero aparece la omisión de Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Carrera Judicial de la Rama Judicial).

COMPETENCIA.

Actualmente, soy empleado de la Jurisdicción Administrativa, por lo que, corresponde en primera instancia a la Jurisdicción Ordinaria

Decreto 333 de 2021. Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto número 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“8. Las acciones de tutela **dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura** y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, **que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria.** En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado”

1. MEDIDA PROVISIONAL

PRIMERO. Para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y que la tutela no sea en vano en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, me permito solicitar la siguiente medida cautelar;

Que, hasta tanto se resuelva la presente tutela, se le ordene al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA suspender de manera inmediata la publicación en la CONVOCATORIA 2 de la rama judicial convocada mediante acuerdo no. 0118 de 2009 del 9 de septiembre de las vacantes definitivas del cargo OFICIAL MAYOR/SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL grado NOMINADO adscrito en la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Pues actualmente, se ha venido publicando en la página de la rama judicial en dicha convocatoria de manera equivocada, lo cual me ha generado una barrera administrativa para optar para el cargo al que tengo derecho por estar en lista de elegibles. **Y mañana 1 de agosto del 2024**, publicará dichos cargos en la mencionada convocatoria.

Esta suspensión resulta relevante cómo se explicará en detalle a continuación porque de no hacerlo personas que no hicieron parte de la convocatoria a la que pertenezco, podría ocupar dichos cargos por traslado, y de esa manera perder mi oportunidad. En ese sentido, la medida se torna definitiva para garantizar las resultas del proceso, no resulta ni desproporcionada, ni mucho menos irrazonable, pues sería más perjudicial no concederla en caso de obtener un fallo de fondo a favor, por lo que a continuación se detallará en todo el escrito.

Es decir, de manera detallada me permito explicar que actualmente el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila ha venido publicando las vacantes del cargo antes señalado, y que se crearon mediante el acuerdo PCSJA23-12126 19 de diciembre de 2023, esta circunstancia, actualmente me está impidiendo que pueda ser nombrado en propiedad en dicho cargo, ya que no están publicando las vacantes

en la convocatoria que corresponde, esto es la numero 4 convocada mediante el acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017.

Cumplimiento de los requisitos de la medida provisional. Conforme a los requisitos para decretar las medidas provisionales, la Corte Constitucional los mencionó en auto número 259 del 2021, así;

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);
- (ii) (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y,
- (iii) (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Sobre el primer requisito, cómo se observará más adelante en los hechos y fundamentos jurídicos, en el presente caso la tutela tiene viabilidad porque está respaldada en fundamentos fácticos posibles, y jurídicos totalmente razonables. Es decir, hay una apariencia de buen derecho.

Sobre el segundo requisito, me permito expresarlo así; en este caso se busca la protección de varios derechos fundamentales, cómo lo son, al trabajo, a la dignidad humana, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos, a la confianza legítima, a la familia, y los derechos de los niños a un futuro mejor. Si dicha medida no se toma en este momento, existe el riesgo actual, inminente, que cualquier persona del país que hubiera o haga parte de la convocatoria 2 respecto del cargo de OFICIAL MAYOR Y/O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL GRADO NOM se traslade o trasladen a la ciudad de Neiva, y en dicho caso, opten por dichas vacantes definitivas, y se configure un perjuicio irremediable a mi persona, pues se me estaría privando de la posibilidad de ser nombrado en propiedad en alguno de dichos cargos.

Y en ese sentido, se cumple con el peligro en la demora durante el trámite de revisión de tutela.

Sobre el tercer requisito, se tiene que dicha medida no le genera un daño desproporcionado al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, pues, este trámite podría durar un mes, inclusive menos, por lo que podrán publicarla al mes siguiente. En cambio, de no acceder a la medida se corre el riesgo de que se me genere un

daño consumado, pues, pensemos en el hipotético caso en que se trasladen varias personas a Neiva, lo cual puede pasar, en dicho caso, yo ya no podría optar por alguna de dichas vacantes, y por tanto mi oportunidad se vería perdida. Inclusive, podríamos hablar de una posible pérdida de oportunidad, desde el punto de vista de los títulos de imputación.

Honorables Magistrados (as), de no tomarse dicha medida, no sólo se me podría afectar a mí, sino a mi hija menor de 3 años, a quien le proveo todo lo que necesita para su que viva con dignidad. También, se lastimaría a mis padres, quienes son adultos mayores, no tienen pensión, y soy yo quien los cuida con mi trabajo. En ese sentido, también solicito desde ya un análisis flexible de procedencia, por las condiciones especiales del caso, tal como explicaré en el siguiente capítulo.

Finalmente, no se estaría resolviendo el fondo del asunto con la medida, pues, en este caso resolver el fondo del asunto sería ordenar que los cargos de OFICIAL MAYOR Y/O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL GRADO NOM adscritos en la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila se publiquen en la convocatoria 4 convocada mediante el acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017.

Bajo esa óptica, no resulta desproporcionada, y en cambio, se demuestran todos los requisitos para optar a decretarla, pues mientras se resuelve se evita la configuración de un daño y la pérdida de oportunidad.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

- 1. Análisis flexible de la tutela en el caso concreto.** La Corte Constitucional tiene amplia jurisprudencia respecto al estudiar la procedibilidad de una acción de tutela cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional. O cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. Pues en aplicación del derecho a la igualdad tiene el deber de dar un trato diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez bajo una visión menos estricta. Pues, el actor, no puede soportar cargas y los tiempos procesales de los medios ordinarios de defensa judicial

de la misma manera que el resto de la sociedad¹. Esa es básicamente la visión constitucional de la flexibilidad en este asunto.

En el presente caso, es presentando la tutela en representación también de mi hija EPC (de quién podrán ver el nombre en el registro civil anexo). ¿Por qué en representación de mi hija?, porque actualmente estoy pagándole las citas médicas que ha venido teniendo desde el 2023 por su diagnóstico que se puede leer en la historia clínica; Q659 DEFORMIDAD CONGENITA DE LA CADERA NO ESPECIFICADA, a quien le queda un año para ser tratada. Señores Magistrados, con seguridad les puedo indicar que de no tener asegurada mi propiedad, cuestión que ha sido luchada desde hace más de 10 años, perderé la oportunidad de continuar sufragándole los gastos médicos, cómo los de alimentación, y su afiliación a la seguridad social que actualmente.

En ese sentido, soy la persona responsable de darle una vida digna, y he venido haciéndolo y lo continuaré haciendo hasta que mi hija por sí misma encuentre su sentido de su existencia.

En ese sentido, en el hipotético caso en que pierda mi oportunidad de ser nombrado en propiedad, por esta barrera administrativa que se erige por parte de la demandada, puedo afirmar que no podría sustentar la vida de mi hija de la manera en que deseo, que no es otra que con toda la dignidad de su ser.

Ahora bien, los anteriores supuestos fácticos se enmarcan en uno de los eventos para el análisis de flexibilidad, y es que el actor, pues actúo en representación de mi niña, es un sujeto de especial protección constitucional, que tiene de manera directa y/o indirecta sus intereses con lo que ocurra en mi vida, por ser su padre, protector, y proveedor.

- 2. Segundo hecho para el análisis flexible de la tutela.** Mi madre es una adulta mayor, tiene 58 años, soy quien la provee financieramente porque no logró adquirir una pensión, así que he decidido proveer de manera voluntaria mensualmente un dinero para su sustento. Sus intereses también están directamente ligados a esta decisión. Pues, mi querida madre, una mujer campesina que ha luchado para sacar adelante a sus hijos, y que en medio

¹ Sacado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/constitucional/constitucional-y-derechos-humanos/en-estos-casos-y-en-estos-requisitos-un>

de sus dificultades logró brindarme lo mejor posible en tres universidades de este país, la Uis (Universidad Industrial de Santander), Universidad de los Andes y la Universidad Externado de Colombia.

Y es una adulta mayor, porque si bien no supera los 60 años, tiene más de 55 años, y tiene condiciones de desgaste físico cómo se observa en la historia clínica anexa. Este supuesto fáctico se enmarca dentro de lo establecido en la T-36422. Pues mi madre tiene hernias en su columna, y una patología en el seno derecho.

De manera detallada, mi madre tiene los siguientes diagnósticos según las historias clínicas anexas;

- a) N648. Mastotomía; incluye drenaje de la mamá
- b) Se anexa documento en consulta externa especializada de oncología y radioterapia, para cirugía general CIRUGÍA ONCOLOGÍA.
- c) N600 quiste solitario de la mama
- d) Trastorno de ansiedad generalizada F411
- e) Disminución en la densidad ósea y trabeculación por osteopenia
- f) Disminución del espacio intervertebral L1, L2 y L5-S1, no oblitera la amplitud del agujero de conjunción.
- g) M489 ESPONDILOPATÍA NO ESPECIFICADA

Desde ese punto de vista, no sólo mis derechos fundamentales están de por medio, sino los de mis seres queridos, en este caso, también los de mi creadora.

3. No hay otro mecanismo de defensa judicial en este caso, porque no hay un acto definitivo, sino de trámite, cómo lo explicó el Consejo Seccional de la Judicatura. Por tanto el único medio judicial es la tutela.

En junio y julio de este año presenté peticiones al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, solicitándoles que con la finalidad de optar, ser nombrado, y posesionado, publicaran en la convocatoria 4 los cargos creados mediante Acuerdo PCSJA2312126 del 19 de diciembre del 2023 que empezó a regir desde el 11 de enero del 2024, en dónde crearon 3 o 2 cargos de oficial mayor de tribunal adscritos en la secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

Sin embargo, mediante oficio CSJHUOP24-953 del 3 de julio del año en curso, me contestaron que la publicación sí fue realizada, pero no en la convocatoria 4 de la rama judicial, que corresponde al acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, sino, que las publicaron en la convocatoria 2 de la rama judicial en los cargos convocados mediante el acuerdo No. 0118 de 2009.

Porque según ellos, dichos cargos no cuentan con registro seccional de elegibles, debido a que los mismos perdieron vigencia y sólo proceden solicitudes de traslado para dichas vacantes. Dado que las mismas corresponden a la convocatoria 2 y por tanto debe convocarse a nuevo concurso para proveerlos por mérito, y por ello, no hacen parte de la convocatoria 4 a la que pertenezco.

Y mencionan además, que todo el trámite del concurso de méritos y la conformación de lista de elegibles se encuentra sujeto al Acuerdo de convocatoria CSJHUA17-491 de 2017 y el Acuerdo PSAA08-4856 del 10 de junio de 2008, mediante el cual se reglamenta el párrafo del artículo 165 y el inciso 2o del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y en ese sentido el aspirante concurso para proveer las vacantes del cargo de oficial mayor de Tribunal Superior de Neiva o Tribunal Administrativo del Distrito Judicial del Huila, más no para la Comisión Seccional de Disciplina Judicial anteriormente Sala Disciplinaria.

Respecto de ese oficio, presenté el recurso de APELACIÓN el 5 de julio del 2024, sin embargo, mediante Resolución No. CSJHUR24-349 del 22 de julio de 2024 el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila decidió rechazar por improcedente un recurso de apelación, indicando que el oficio CSJHUOP24-953 de 3 de julio de 2024 es un acto de trámite y por tanto no es susceptible de recurso, dado que la publicación de las vacantes y las opciones de sede de los integrantes de los registros, así como la de la lista de aspirantes por sede no definen, ni declaran el nombramiento en el cargo de oficial mayor o sustanciador de Tribunal.

Por lo tanto, los cargos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial no cuentan con registro seccional de elegibles, debido a que los mismos perdieron vigencia y solo proceden solicitudes de traslados para dichas vacantes. Dado que las mismas corresponden a la convocatoria No. 2 y por lo tanto debe convocarse a un nuevo concurso para proveer dichos cargos por mérito, es decir no pertenecen a la convocatoria No. 4.

Concluyendo con el rechazo por improcedente, e indicando que contra el mismo no procede recurso alguno.

¿qué significa lo anterior?, pues que no tengo ningún otro medio judicial para debatir lo planteado. Pues al ser un acto de trámite, no es susceptible de control judicial, y por tanto, no se puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El único medio judicial es la tutela.

Finalmente, hay que mencionar también que el 8 de julio del 2024 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial en su calidad de autoridad nominadora de dichos cargos, me respondió las peticiones, indicándome que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila me dio respuesta mediante oficio CSJHUOP24-953 del 3 de julio de 2024, quien me informó que las vacantes si están siendo ofertadas, pero en la convocatoria número 2. Y que en Sala Plena del 5 de julio del 2024, se dejó establecido que el competente para resolver y eventualmente definir mi situación, es el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila y no la Comisión.

En síntesis, como quiera que indican que es un acto de trámite, y que sin el una decisión favorable en este sentido se hace imposible una negativa o nombramiento y posesión a uno de los cargos creados, se tiene que dicha barrera administrativa es fundamental para concluir cualquier tipo de trámite para ser posesionado en el cargo de mi interés.

4. Jurisprudencia relacionada sobre la tutela contra actos de “trámite”.

La corte constitucional ha indicado; **“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE O PREPARATORIOS**-Procedencia excepcional

Cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos: En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una

medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)"'. En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial. En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso ut supra, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional¹

En este caso, se tienen varios aspectos, que en primer lugar, la tutela debe revestir de un análisis flexible de procedencia cómo se logra evidenciar con el fundamento fáctico y la jurisprudencia del caso. En segundo lugar, que es el único mecanismo de defensa judicial que se tiene. Y en tercer lugar, que se cumplen cada uno de los anteriores requisitos. Pues, dicho acto es producto de una interpretación arbitraria del acuerdo que creó los cargos a los cuales yo tengo derecho a optar, pues, basta leer el acuerdo PCSJA23-12126 del 19 de diciembre del 2023 que los creó, en su articulado final, el acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, y el oficio emitido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del 18 de julio del año en curso (anexo) para concluir fácilmente qué; **a)** las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tienen rango de Tribunal, **b)** el cargo convocado en el acuerdo del 6 de octubre fue Oficial Mayor y/o sustanciador de Tribunal grado Nom y/o equivalentes, **c)** es el mismo cargo que se creó mediante el acuerdo PCSJA23-12126 del 19 de diciembre del 2023, **d)** por lo tanto estos deben hacer parte de la convocatoria 4 que estipuló en su articulado que los cargos que se sigan creando durante su vigencia, harán parte de esa lista, e) no existe normatividad especial que indique es los cargos de la Comisión Seccional de Disciplina del Huila tengan que ser ofertados en una convocatoria autónoma y diferente, y menos aún, que los cargos que se crearon hacen parte de la convocatoria 2 (ya no vigente) y no de la 4.

¹ 2 Referencia: Expediente T-6.579.687. Acción de tutela instaurada por el señor Edgar Mauricio Lozano Gómez contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Seccional Barrancabermeja. Magistrado. Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

HECHOS

PRIMERO. Mediante las peticiones que fueron resueltas en el mes de junio y julio del 2024, se le puso de presente al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, que mediante el acuerdo PCSJA23-12126 19 de diciembre de 2023 se crearon cargos con carácter permanente en las Secretarías de las comisiones seccionales de disciplina judicial del país, entre ellas la del HUILA del cargo OFICIAL MAYOR/SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL grado NOMINADO, entre otros.

Por ello y, atendiendo a que actualmente se encuentra vigente la Resolución No. CSJHUR21-285 del 21 de mayo de 2021, que compone el registro seccional de listas de elegibles la cual fue actualizada para el suscrito, mediante RESOLUCION No. CSJHUR24-121 del 18 de marzo de 2024 para proveer el cargo referido y, cómo resultado del concurso de méritos, convocado mediante el acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017 "convocatoria 4", se les solicitó a las entidades antes señaladas realizar el procedimiento establecido en el acuerdo No. PSAA08-4536 de 2008 (febrero 8) de no haberlo hecho, para que en primer lugar la Comisión reportara los cargos sino lo había hecho y, en segundo lugar, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila los publicara.

SEGUNDO. En la respuesta del 3 de julio del año en curso notificada el 4 del mismo mes y año, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila contestó algunas de las peticiones que realicé. Argumentó que los cargos creados mediante el acuerdo PCSJA23-12126 19 de diciembre de 2023 con carácter permanente en la Secretaría de la comisión seccional de disciplina judicial del Huila, hacen parte de la Convocatoria 2 que ya no está vigente, y no para la Convocatoria 4, y que, por tanto, cómo dichas listas de elegibles -las de la convocatoria 2- estaban vencidas, no había lugar a participar en los cargos, más aún, cuando no hago parte de la convocatoria 2, sino de la 4. Para ilustrar su respuesta, me envió link en dónde efectivamente aparecen publicadas las vacantes de la Secretaría, pero para la convocatoria 2. Es decir, que el procedimiento del acuerdo No. PSAA08-4536 de 2008 (febrero 8) se realizó, pero ofertando los cargos para la convocatoria 2 y no la número 4 (actualmente vigente).

TERCERO. Por lo anterior, se presentó recurso de apelación el 05 de julio del 2024, el cual se anexa. De ahí que mediante RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-349 22 de julio de 2024, se me resolviera el asunto indicándome que no procedía

ningún recurso, puesto que el oficio CSJHUOP24-953 de 3 de julio de 2024 es un acto de trámite y por tanto no es susceptible de recurso. Por lo cual, el único medio judicial para controvertir dicha posición es la tutela.

CUARTO. Ahora bien, las comisiones de Disciplina Judicial, nacional, y seccionales **fueron creadas mediante el Acto Legislativo 02 de 2015**, pues fue con esta ley, que se adoptó un nuevo modelo de disciplina en el País.

Por lo tanto, el cargo creado mediante el acuerdo PCSJA23-12126 19 de diciembre de 2023 con carácter permanente en las Secretarías de las comisiones seccionales de disciplina judicial en el país, incluyendo la del Huila, jamás pudo haber sido parte de la convocatoria 2, pues esta es del año 2009 convocada mediante acuerdo no. 0118 de 2009 del 9 de septiembre. O sea, la entidad no existía, es nueva, por lo tanto, los cargos creados con el acuerdo del 2023 de ninguna manera pueden hacer parte de esa convocatoria máxime que el numeral 7, del artículo 2, del ACUERDO No. CSJHUA17-491 viernes, 06 de octubre de 2017, "convocatoria 4", indica con claridad; "Los Registros de Elegibles empezarán a regir una vez se hayan agotado o perdido vigencia los actualmente existentes". Y la convocatoria 2 "ACUERDO No. 0118 DE 2009 (septiembre 9)", perdió su vigencia en el año 2019. Argumento que desvirtúa a todas luces la inclusión de unos cargos creados en el 2023 en listas del 2009.

Además, se puede verificar en la lista de vacantes definitivas de la rama judicial, y se puede observar que los nuevos cargos para jueces y magistrados están siendo ofertados inclusive para el concurso que actualmente avanza "convocatoria 27", en ese sentido, ¿Por qué habría de hacer una diferencia con los cargos de empleados?, ello vulnera el principio, derecho y valor de la igualdad.

También, porque el acuerdo No. 0118 de 2009 de septiembre 9 (convocatoria 2), convocó entre otros, el cargo de; "1 (uno) Oficial Mayor Nominado **para el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila Sala Disciplinaria**". O sea, fue del Consejo Seccional, no a la entidad NUEVA, como lo es la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

Y además, se convocó UN SOLO cargo, cómo también en dicho acuerdo no se indica que los nuevos cargos creados harán parte de dicha convocatoria, en cambio, lo que si se dice en el artículo 3 de la convocatoria 2, es que la misma

se rige con estricta sujeción a los términos señalados en ella, y en la misma, JAMÁS, se dijo que cuando se venciera la convocatoria, sus listas, y se crearan cargos posteriores, estos harían parte de la misma, cuestión que sí se dice en el a convocatoria 4.

Cómo tampoco se dijo en la convocatoria 2 que se ofertaban cargos de entidades que no existían, cómo lo es la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, creada en el 2015. Por lo tanto, este argumento es definitivo para desvirtuar la afirmación del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el sentido de indicar que los cargos creados mediante el acuerdo PCSJA23-12126 19 de diciembre de 2023 pertenecen a los ofertados a la Convocatoria 2, y no a la 4, por lo que también pasará a explicarse en el siguiente numeral.

QUINTO. El mismo acuerdo PCSJA23-12126 19 de diciembre de 2023 que crea los cargos de Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal Nominado dice de manera clara e inequívoca la forma en que este cargo debe ser provisto.

En este punto es importante hacer la aclaración que mi interés está en los adscritos en la secretaría, pues son estos los que deben ser provistos en propiedad y no los otros (de oficial mayor de despacho de Magistrado), que en efecto son de libre nombramiento y remoción.

Ahora bien, basta hacer una lectura del artículo 7 de dicho acuerdo, el cual menciona; "Artículo 7. Nombramientos. Los cargos creados en el presente acuerdo serán nombrados por la autoridad nominadora de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996, **en las correspondientes listas de elegibles vigentes**, las disposiciones vigentes y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura". Es decir, el nombramiento en dichos cargos no se dejó al azar, sino que se indicó de manera clara que se haría de conformidad con las correspondientes listas de elegibles vigentes, las disposiciones vigentes y los acuerdos del C.S. de la Judicatura. Para el caso, **la única lista de elegibles vigentes es la obtenida como consecuencia de la convocatoria número 4 ACUERDO No. CSJHUA17-491, del 06 de octubre de 2017**, por tanto, al estar el mismo cargo ha debido ofertarse para la convocatoria 4, y no para la 2 convocada mediante acuerdo no. 0118 de 2009 del 9 de septiembre, pues ésta última tuvo vigencia hasta el 16 de octubre del 2019.

O sea hasta 4 años antes de la creación de estos nuevos cargos. Ya no estaba vigente.

SEXTO. Mediante el ACUERDO No. CSJHUA17-491, del 06 de octubre de 2017 "convocatoria 4", se adelantó el concurso para los diferentes cargos, entre ellos, el de Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal Nominado.

Y en el artículo 1 de dicho acuerdo, se indicó; "La convocatoria opera para los cargos que se encuentran en vacancia definitiva al momento de iniciarse el concurso de méritos, durante el desarrollo del mismo, **así como las que se generen durante la vigencia de los Registros de Elegibles**". Los cargos por los que estoy luchando se crearon durante la vigencia de dicha lista, y no hay absolutamente ninguna ley que dichos cargos deban ser provistos por un concurso diferente, más allá de que esto pueda ser una práctica administrativa y/o costumbre, pero no con fuerza de ley, o al menos de la claridad de dicho acuerdo. Lo único que solicito es la aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

Por lo tanto, al haberse creado mediante acuerdo PCSJA23-12126 19 de diciembre de 2023 los siguientes cargos: "dos (2) cargos de oficial mayor / sustanciador de tribunal, un cargo de escribiente tribunal y un cargo de técnico en sistemas grado 11 en la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila", es claro y no hay duda alguna, que se trata del mismo cargo al que me postulé.

Eso independientemente del Tribunal, -pues la comisión tiene rango de Tribunal -CÓMO SE ANEXA EN RESPUESTA DADA POR LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL-, pues me postulé fue al cargo, no a una corporación determinada.

O sea que dicho cargo se generó durante la vigencia del registro de elegibles, y además, la Comisión Seccional de disciplina judicial del Huila es una entidad NUEVA, creada en el 2015 cómo ya se mencionó, es decir, posterior a la convocatoria 2, por lo tanto no tiene ningún sentido, indicar que esos cargos pertenecen a dicha convocatoria vencida, máxime que se ofertó sólo UN CARGO y para el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila Sala Disciplinaria.

¿cómo se iba a ofertar un cargo para una entidad que no existía y que se creó por ley posteriormente?, la argumentación dada por el Consejo Seccional de la

Judicatura del Huila, infringe los principios de la lógica, especialmente el de no contradicción, **y el principio de aplicación de la ley hacia futuro.**

SÉPTIMO. Los cargos nuevos no hacen parte de la convocatoria número 2 sino de la 4, porque el artículo 6 del acuerdo PCSJA23-12126 19 de diciembre de 2023, indica que los perfiles y requisitos para los cargos creados en el presente acuerdo son los definidos en los acuerdos PSAA13-10038 de 2013 y PCSJA1710779 de 2017, propios de la convocatoria 4.

O sea, no es correcto decir que pertenecen a la convocatoria 2 vencida, porque dicho cargo fue ofertado cuando existían otros acuerdos anteriores al 2009 que establecía los requisitos para dicho cargo. En cambio, los nuevos cargos tienen requisitos diferentes, establecidos en los del 2013 y 2017. Mismos que se enmarcan en la convocatoria 4.

OCTAVO. La lista de elegibles de la convocatoria número 2 del cargo (1) Oficial Mayor Nominado **para el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila Sala Disciplinaria, establecida mediante resolución CSJHR15-199 del 17 de octubre del 2015, venció el 16 de octubre del 2019.** Por lo tanto, NUNCA podrían los cargos nuevos pertenecer a dicha convocatoria, pues ya la lista no estaba vigente desde hace CUATRO años antes, pues los nuevos cargos se crearon en el 2023. Pero en la convocatoria 4 en su artículo 1: estos cargos se generaron durante la vigencia de la convocatoria 4, y por lo tanto hacen parte de esta, no de la 2, pues la misma ya no estaba vigente.

NOVENO. Se reitera, participé en la convocatoria 4 para el cargo OFICIAL MAYOR/SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL grado NOMINADO, sin importar el TRIBUNAL en que se abriera la vacante. En este caso, se abrió la vacante en la COMISIÓN que tiene grado de TRIBUNAL. Y en ese sentido, participé es para el cargo, no para un tribunal en particular, de ahí que en la misma convocatoria 4 se diga en su encabezado que es para proveer los cargos para los TRIBUNALES, juzgados, y demás. Cuestión que es coherente con la argumentación dada en el acuerdo mediante el cual se crearon los cargos, en dónde se indicó; "(...) Que la directora general del presupuesto público nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio 2-2023-067288 del 15 de diciembre de 2023, emitió concepto a la solicitud de viabilidad presupuestal presentada para la modificación de la planta de personal permanente de la Rama Judicial (...)". Y, es evidente que la Comisión hace parte de la Rama Judicial, que tiene la categoría de Tribunal, y que en dicha corporación está el cargo al que participé.

DÉCIMO. El numeral 7, del artículo 2, del ACUERDO No. CSJHUA17-491 viernes, 06 de octubre de 2017, "convocatoria 4", indica con claridad; "Los Registros de Elegibles empezarán a regir una vez se hayan agotado o perdido vigencia los actualmente existentes". Y la convocatoria 2 "ACUERDO No. 0118 DE 2009 (Septiembre 9)", perdió su vigencia en el año 2019.

Por lo tanto, la única lista vigente a la hora de creación del cargo mediante acuerdo PCSJA23-12126 19 de diciembre de 2023 conforme a su artículo 7, que indica que los cargos allí creados deben ser provistos con las listas vigentes, sólo pueden ser las de la convocatoria 4. Esto conforme al principio de la aplicación de la ley hacia futuro a partir de su vigencia, principio fundamental que se está desconociendo con el pronunciamiento del Consejo Superior, y mediante el cual, me están desconociendo derechos adquiridos, situaciones consolidadas. De esto el Consejo de Estado ya tiene suficiente Jurisprudencia. Otros principios que se desconoce es el pro operario, y el principio de favorabilidad.

DÉCIMO PRIMERO. Finalmente, al consultarle a la Unidad de Carrera Judicial sobre que son las Comisiones de Disciplina Judicial, en su Respuesta de la Unidad de Carrera Judicial mediante oficio UDAEO24-2071 del 23 de julio de 2024, en dónde indicó que: "**las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen la categoría de Tribunal**". Es decir, no hay duda de que se trata de un Tribunal, por lo cual, ¿Por qué habría de hacerse una distinción si el cargo al que participe es el mismo?, eso, a toda luz es simplemente una elucubración para no ofertar los cargos a quienes con mucho esfuerzo de años superamos un concurso de méritos.

DÉCIMO SEGUNDO. Finalmente, cómo lo expresé en el análisis de procedencia flexible, soy padre de mi niña EPC, e hijo de adulta mayor, a quienes proveo.

DÉCIMO TERCERO. Por todo, solicité la intervención del Consejo Superior de la Judicatura a la Unidad de Carrera Judicial para garantizar mis derechos, pero a pesar de que solicité dicha intervención desde el 05 de julio del 2024, nunca me contestó, nunca ha defendido mis derechos. (Se anexa solicitud de intervención).

PRETENSIONES

PRIMERA. Que se le ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila publicar los cargos de OFICIAL MAYOR Y/O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL GRADO NOM adscrito en la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, creados mediante acuerdo PCSJA23-12126 19 de diciembre de 2023, como vacantes definitivas que hacen parte del ACUERDO No. CSJHUA17-491 viernes, 06 de octubre de 2017, "convocatoria 4".

Que dicha publicación, se de conforme a conforme al acuerdo No. PSAA084536 de 2008 (febrero 8), y ley 270 de 1996 en el mes de agosto o de septiembre, mes en el cual se emitiría fallo.

SEGUNDA. Las demás que considere, pertinentes para proteger mis derechos fundamentales en este caso. Conforme a sus funciones ultra y extra petita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ART. 13, 29, 40, 125, de la constitución política de Colombia, y demás concordantes.

Acuerdo No. PSAA08-4536 de 2008 (febrero 8) MÁS todos los demás acuerdos mencionados en las pruebas.

Ley 270 de 1996

Derechos al acceso a cargos públicos, principio del mérito, debido proceso, derecho al trabajo, igualdad, derechos de los niños, adultos mayores, entre otros.

Demás normas concordantes.

PRUEBAS

1. Peticiones que dieron origen a la respuesta acuerdo PCSJA23-12126 19 de diciembre de 2023.
2. OFICIO CSJHUOP24-953 del 3 de julio de 2024, mediante el cual dio respuesta a peticiones.
3. Respuesta de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, mediante oficio CSJHUOP24-953 del 3 de julio de 2024, quien me informó que las vacantes si están siendo ofertadas, pero en la convocatoria número 2
4. acuerdo No. 0118 de 2009 de septiembre 9 (convocatoria 2),

5. ACUERDO No. CSJHUA17-491 viernes, 06 de octubre de 2017 "convocatoria 4", por medio de la cual se convocó al cargo de OFICIAL MAYOR Y/O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL GRADO NOM.
6. Resolución No. CSJHUR21-285 del 21 de mayo de 2021 mediante la cual se conformó el registro de elegibles para proveer el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal nominado, como resultado del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491- del 6 de octubre de 2017.
7. RESOLUCION No. CSJHUR24-121 18 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en el Registro Seccional de Elegibles conformado mediante Resolución
8. CSJHUR21-285 de 2021, para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal nominado, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017".
9. Acuerdo PSAA13-10038 de 2013 (perfiles y requisitos de cargos)
10. Acuerdo PCSJA17-10779 de 2017 (perfiles y requisitos de cargos)
11. Vacantes ofertadas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila a julio del 2024 en la convocatoria 2
12. Vacantes ofertadas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila a julio del 2024 en la convocatoria 4
13. Respuesta de la Unidad de Carrera Judicial UDAEO24-2071 del 23 de julio de 2024, en dónde indicó que: "las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen la categoría de Tribunal".
14. Solicitud de intervención del 05 de julio del 2024, dirigido a la Unidad de Carrera Judicial.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado tutela por estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Al suscrito:

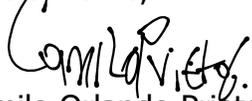
camiloprieto10@gmail.com **Accionada y vinculada;**

info@cendoj.ramajudicial.gov.co Consejo Superior de la
Judicatura

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL.

cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co CONSEJO SECCONAL DE LA JUDICATURA
cssa02hui@cendoj.ramajudicial.gov.co CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DEL HUILA – discneiva@cndj.gov.co (SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA JUDICIAL DEL HUILA).

Cordialmente,



Camilo Orlando Prieto Gómez

c.c. 1098708582 Cel.

310-417-5872